SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
Abogados:	Dr. Nelson Santana y Lic. Raúl Lantigua.
Recurridas:	Ángela María Pérez Ramirez y Dilcia Mercedes Bautista.
Abogados:	Dres. Raúl Reyes Vásquez, Virgilio Bello Rosa y Lic. Alberto Reyes Báez.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 23 de noviembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio "Torre Serrano", en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Lorenzo Ventura y Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-007686-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson Santana, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Raúl Reyes Vásquez, por sí y por el Dr. Virgilio Bello Rosa, abogados de la parte recurrida, Ángela María Pérez Ramirez y Dilcia Mercedes Bautista;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 686-2008 del 28 de noviembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 2 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Nelson Santana y el Licdo. Raúl Lantigua, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 13 de febrero de 2009, suscrito por los Dres. Raúl Reyes Vásquez y Virgilio Bello Rosa y por el Licdo. Alberto Reyes Báez, abogados de la parte recurrida Angela María Pérez Ramirez y Dilcia Mercedes

Bautista;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de abril de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ángela María Pérez Ramirez y Dilcia Mercedes Bautista contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 29 de febrero del año dos mil ocho (2008), una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Pronuncia el defecto contra la parte co-demandada, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), por falta de comparecer; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por las señoras Angela María Pérez Ramírez, en su calidad de madre y representante legal del menor Engels Augusto Féliz Pérez, y Dilcia Mercedes Bautista, contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), mediante acto número 2000/2006, diligenciado el 22 del mes de noviembre del año 2006, por el Ministerial Williams Radhames Ortiz Pujols, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme las reglas que rigen la materia; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo la indicada demanda, conforme los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Condena a las señoras Ángela María Pérez Ramírez y Dilcia Mercedes Bautista, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho de abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Ariel Paulino Caraballo, alguacil de estrado de esta sala, para la notificación de esta decisión"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto las señoras Angela María Pérez Ramírez en su calidad de madre y representante legal del menor Enyer Augusto Féliz Pérez y Dilcia Mercedes Bautista, mediante acto núm. 183/2008, diligenciado el dos (02) de mayo del dos mil ocho (2008), por el Ministerial Ariel Paulino Caraballo, Alguacil de Estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0187/2008, relativa al expediente núm. 037-2007-0077, dada el veintinueve (29) de febrero del dos mil ocho (2008), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las entidades Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE), Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido hecho conforme al derecho que rige la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata, por los motivos expuestos, revoca la sentencia apelada y, en consecuencia: **Tercero:** Acoge parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las señoras Angela María Pérez Ramírez en su calidad de madre y representante legal del menor Enyer Augusto Féliz Pérez y Dilcia Mercedes Bautista contra las entidades Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE), Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 2000/2006, instrumentado y notificado en

fecha veintidós (22) del mes de noviembre del dos mil seis (2006), por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD$1,250,000.00) a favor de la señora Ángela María Pérez Ramírez en su calidad de madre y representante legal del menor Enyer Augusto Féliz Pérez y la suma de setecientos cincuenta mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD$750,000.00), a favor de la señora Dilcia Mercedes Bautista, más un interés de un doce por ciento (12%) anual, calculado a partir la fecha de la demanda; **Quinto:** Rechaza, la indicada demanda en relación a las entidades Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE), y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); **Sexto:** Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento avanzadas por los Dres. Raúl Reyes Vásquez, Virgilio Bello Rosa y del Licdo. Alberto Reyes Báez, asimismo, condena a las señoras Ángela María Pérez Ramírez, en su calidad de madre y representante legal del menor Enyer Augusto Féliz Pérez y Dilcia Mercedes Bautista, al pago de las costas del procedimiento avanzadas por los Dres. Marcos Arsenio Severino Gómez, Domingo Mendoza y David E. Vidal Peralta, quienes han hecho la afirmación de rigor";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta exclusiva de la víctima; **Tercer Medio:** Falta de motivos y contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** La no valoración de los medios de pruebas sometidos a la contradicción del debate; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la recurrente en apoyo de su primer medio de casación alega, en síntesis, que es el propio legislador dominicano el que ha dicho que existen tres tipos de empresas eléctricas y la responsabilidad legal que le corresponde a cada una de ellas; que la empresa de transmisión es la propietaria y guardiana de los cables del tendido eléctrico por autoridad de la ley, y por consecuencia es la responsable de reparar el daño causado, si se produjera en su contra la prueba de una falta, una negligencia o una imprudencia en el uso de los cables del tendido eléctrico; que Edesur no es la propietaria ni guardiana del cable, ni del poste del tendido eléctrico con que hizo contacto el decujus, por cuya razón no puede ser responsable por la empresa de transmisión eléctrica, que es la propietaria y guardiana de los cables del tendido eléctrico por mandato del legislador y en virtud del principio legal generalmente aceptado que dice textualmente: "Donde el legislador no distingue nadie puede distinguir" y es el propio legislador dominicano, que dispone que "La empresa de transmisión eléctrica es la propietaria y guardiana de los cables del tendido eléctrico por autoridad del citado texto legal", y EDESUR es una empresa de distribución de energía eléctrica, por lo que se impone casar la sentencia recurrida, por ser violatoria del artículo primero del decreto núm. 555-02, del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa y según resulta del examen del fallo impugnado, la corte a-qua dio por establecido que "en fecha 6 de junio de dos mil seis (2006) , a las ocho y cincuenta de la noche (8:50 PM), falleció el señor Eddy Feliz Bautista, según certificado medico del Dr. Ramón Ferrer, a causa de accidente eléctrico, convulsiones, paro cardiaco respiratorio…";

Considerando, que para fundamentar su decisión, en el punto tratado en el medio analizado, la corte a-qua sostuvo que "al tenor de la certificación emitida el siete (07) de junio de dos mil ocho (2008), por la Dirección del Mercado Eléctrico Minorista de la Superintendencia de Electricidad, visto el informe técnico suscrito por los ingenieros Domingo Reynoso Rosario y Dagoberto Féliz Báez, miembros del personal técnico de la Dirección del Mercado Eléctrico Minorista y elaborado con las informaciones

levantadas por el ingeniero Adolfo Liranzo durante la visita de inspección que realizara en la calle Duarte, sector Los Alcarrizos, próximo a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, municipio Santo Domingo Oeste de la provincia de Santo Domingo, en fecha 21 de mayo del 2008, dicha dirección certifica que las líneas de media tensión (34.5 kv) y de baja tensión (240v-120v) existentes en la citada dirección, son propiedad de la Empresa Distribuidora de electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); que sobre el propietario de la cosa inanimada pesa una presunción de guarda, puesto que él es la persona llamada natural y jurídicamente a tener el uso, control y dirección de la cosa, presunción que sólo se puede destruir demostrándose que ha ocurrido un desplazamiento de la guarda, lo que no ha sucedió en la especie, por lo que es evidente que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. a. (EDESUR), es la guardiana y responsable de los cables eléctricos que ocasionaron la muerte de Eddy Féliz Bautista"(sic);

Considerando, que EDESUR ha sustentado su defensa, tanto en primera como en segunda instancia, y ahora en casación también, en que no es propietaria ni guardiana de los cables del tendido eléctrico que produjeron la muerte de Eddy Féliz Batista, sino que lo era la empresa de transmisión eléctrica, pero no la pone en causa ni prueba que ésta sea la propietaria; que, al contrario, la referida certificación de fecha 7 de junio de dos mil ocho (2008), le permitió a la jurisdicción a-qua determinar que EDESUR era realmente la propietaria de la cosa generadora del daño, es decir, las líneas del tendido eléctrico de media tensión de la calle Duarte, del sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste de la provincia de Santo Domingo; que de tales comprobaciones se evidencia que, contrariamente a lo alegado por la recurrente por ante el tribunal a-quo, sí fue presentada la prueba de que a ella le pertenecían las líneas eléctricas causantes del daño, en la especie;

Considerando, que el legislador ha dispuesto que la prueba del que reclama la ejecución de una obligación incumbe al demandante, sin embargo, en virtud del principio establecido en el artículo 1315 del Código Civil, en su segunda parte, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo que significa que en caso de que el demandado alegue estar libre de su obligación, debe aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima "Reus in excipiendo fit actor"; que de ello resulta que, como la actual recurrente niega su calidad de propietaria de los señalados cables del tendido eléctrico, y consecuentemente, su alegada falta de responsabilidad en el accidente de que se trata, era su obligación legal aportar la prueba de que ella no era la propietaria de dichos cables o que otra persona o entidad lo era, lo cual no hizo de ninguna forma; que, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en su segundo medio la recurrente arguye, esencialmente, que interpone el presente recurso, porque la sentencia impugnada incurre en múltiples violaciones legales y por constituir los hechos que se juzgan una falta exclusiva de la victima de negligencia, imprudencia e inadvertencia, y por haber condenado a la empresa recurrente a pagar a favor de las hoy recurridas sumas millonarias sin fundamento legal alguno, por haber cometido el decujus una falta exclusiva de la víctima, al hacer contacto con la energía eléctrica en su poste, sin que haya hecho la prueba del supuesto accidente eléctrico alegado, y sin hacer la prueba de la "supuesta" responsabilidad en que "supuestamente" incurrió la empresa recurrente en la causa que provoco la muerte del decujus, lo que constituye una falta exclusiva de la víctima que descarta a las demandantes a cobrar daños y perjuicios por ese hecho; que las recurridas no han hecho la prueba de los hechos alegados, toda vez que es un principio de alcance universal que plantea que "quien alega un hecho en justicia le incumbe la carga de la prueba", y no han probado la causa que provocó la muerte del decujus, y cuando en justicia se discute sobre la causa que provoca la muerte de una persona, se impone la realización de una autopsia judicial; que los referidos postes son

precisamente para soportar los cables del tendido eléctrico y evitar que los ciudadanos hagan contacto con dicha energía, con una altura de mas de 30 pies, por lo que se impone admitir la comisión de falta exclusiva a cargo de la víctima y al no hacer la prueba del supuesto accidente eléctrico alegado, ni hacer la prueba de la causa que provocó la muerte del decujus; que EDESUR no puede asumir ningún tipo de responsabilidad por el hecho de otro ni por su negligencia, imprevisión e imprudencia al hacer contacto con la energía eléctrica en su poste, sin que se haya producido accidente eléctrico alguno, por lo que en esas condiciones la empresa recurrente no puede asumir ningún tipo de responsabilidad civil en los hechos que dieron por resultado la muerte de Eddy Féliz Bautista;

Considerando, que, en cuanto a este aspecto, en el fallo impugnado se hace constar lo siguiente: "que el artículo 1384-1 del Código Civil consagra una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada, sólo destruible, según la jurisprudencia y la doctrina, por la falta exclusiva de la víctima, caso fortuito o de fuerza mayor o por una causa extraña y no imputable al guardián, lo que tampoco ha sido demostrado en la especie a pesar de las alegaciones de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), máxime cuando del examen de las cuatro fotografías depositadas en el expediente, en las que aparecen los cuatro postes de luz localizados en la calle Duarte, frente al establecimiento comercial Repuestos Collante, conjuntamente con las declaraciones presentadas por los testigos en primer grado, se puede comprobar que efectivamente dichos postes están ubicados en la acera, obstruyendo el paso peatonal y uno de ellos con parte de su estructura al descubierto, no a la altura de 30 pies, sino prácticamente desde el suelo a la altura de casi dos pies, de modo tal que cualquier transeúnte podría sufrir la misma suerte que el occiso, por lo que al entrar en contacto con los cables eléctricos de los postes de luz mencionados, en modo alguno se puede concluir que el señor Eddy Féliz Bautista haya observado una conducta que intencionalmente fuera la causa exclusiva de su muerte" (sic);

Considerando, que la responsabilidad aludida en el presente caso dimana del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al establecer que uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resultan los mencionados cables eléctricos, en aplicación de la presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño, consagrada en el citado texto legal; que de los hechos retenidos regularmente por la corte a-qua, según se ha dicho, se desprende que la cosa inanimada, identificada en los cables del tendido eléctrico propiedad de la entidad recurrente, tuvo una intervención activa en la ocurrencia de los daños causados en el caso, sin prueba alguna de que el occiso Eddy Feliz Batista haya cometido falta alguna que contribuyera al accidente en cuestión; que para liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo la recurrente debió probar la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le fuera imputable o la falta de la víctima alegada por ella, cosa que, como bien fue considerado por la corte a-qua, no fue probada en la especie por la empresa demandada, por cuanto el fallo criticado da constancia de haber retenido el hecho de que los cables eléctricos de media tensión que causaron la muerte por electrocución de Eddy Feliz Batista no se encontraban a 30 pies de altura, como EDESUR adujo, sino prácticamente en el suelo a la altura de aproximadamente dos pies, y por tanto, existía una situación de riesgo creada en perjuicio de toda persona que transitara por la referida calle destinada el tránsito vehicular y peatonal; que correspondía a la ahora recurrente, en su calidad de propietaria de ese cableado, su eficiente vigilancia y salvaguarda de que no ocurriera un hecho tan lamentable como en el que perdió la vida Eddy Feliz Batista; que, en mérito de las razones expuestas precedentemente, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente, en el tercer medio de su recurso invoca, en síntesis, que la corte a-qua no dio motivos jurídicos válidos para rechazar las conclusiones de la empresa recurrente, con cuya actitud incurrió en la violación al principio jurisprudencial de que los jueces están obligados a contestar

todos y cada uno de los puntos de las conclusiones en todas las materias; que dichos pedimentos fueron rechazados sin dar motivos válidos con cuya actitud se violó el sagrado y legítimo derecho de defensa, que es de orden público y de carácter constitucional, pero sobre todo, incurre en el grave vicio de contradicción de motivos, toda vez que la motivación va dirigida a acoger nuestras conclusiones y, sin embargo, las rechaza, sin motivos jurídicos válidos y llega al extremo de condenar a la empresa recurrente a pagar daños y perjuicios sin haber incurrido en la comisión de falta alguna que diera como resultado la muerte de que se trata;

Considerando, que si bien la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean éstas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente, sin embargo, esta obligación fue cumplida por la corte a-qua cuando consigna en su sentencia que sobre el propietario de la cosa inanimada pesa una presunción de falta que compromete su responsabilidad, y que sólo puede ser destruida si se demuestra que la guarda se ha desplazado o que ha intervenido en el hecho la falta exclusiva de la víctima, caso fortuito o de fuerza mayor o por una causa extraña no imputable al guardián, nada de lo cual se ha demostrado en la presente especie;

Considerando, que como se advierte, la jurisdicción a-qua expone motivos explícitos, contrario a lo aducido por la recurrente, para responder las conclusiones formuladas por ésta, fundamentándose en lo que consideró más conveniente y ajustado a derecho, por lo que procede desestimar los vicios alegados en el medio que se examina;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios cuarto y quinto, reunidos para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, básicamente, que las demandantes no han hecho la prueba del supuesto accidente eléctrico alegado y para hacer la prueba del mismo era inevitable el depósito de una certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, como órgano regulador y fiscalizador del sistema eléctrico nacional, y no han aportado ningún medio de prueba válido en este aspecto; que la corte a-qua no valoró la foto depositada en el tribunal donde se pueden establecer tres aspectos importantes de la presente demanda: 1) que los postes son de madera y la madera no es transmisor de la corriente eléctrica en condiciones normales; 2) que los cables del tendido eléctrico están a una altura superior a los 30 pies y resulta prácticamente imposible entrar en contacto con dichos cables, a menos que la persona pretenda treparse en los postes, lo que implicaría una falta de la víctima; y 3) que se puede observar que dichos cables están debidamente protegidos por el correspondiente transformador de seguridad, por lo que no ha lugar a condenar en daños y perjuicios sin haber hecho prueba del supuesto accidente eléctrico; que la sentencia recurrida en casación incurre en el vicio de desnaturalizar los hechos de la causa al no dar motivos serios, coherentes, suficientes y válidos para rechazar como lo hizo el recurso de apelación, los motivos son confusos, oscuros, imprecisos y desnaturalizados, y no contesta técnicamente, como era su obligación, todas y cada una de las conclusiones que vertimos en la corte de Apelación; que la obligación principal de los jueces consiste en juzgar en base al derecho los hechos sometidos a su consideración y valorar adecuadamente los medios de pruebas aportados por las partes, y están en la obligación de dar motivos jurídicos válidos, suficientes y coherentes, sea para acoger o para rechazar la demanda, y este requerimiento se aplica sin excepción a todas las materias, y brilla por su ausencia en la sentencia recurrida;

Considerando, que la jurisdicción a-qua, para rechazar el alegato relativo a que no se ha hecho la prueba del accidente eléctrico en cuestión, estimó que "los medios aportados constituyen evidencia suficiente de la ocurrencia del accidente eléctrico, y de que dicho suceso fue la causa de la muerte del señor Eddy Féliz Bautista, ya que se trata de hechos jurídicos cuya prueba se puede establecer con la más

amplia libertad, no resultando absolutamente necesario que sea demostrado con una certificación de la Superintendencia de Electricidad, como infundadamente alega la co-recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S, A. (EDESUR)" (sic);

Considerando, que, en ese sentido, la corte a-qua recoge en su sentencia las declaraciones vertidas en primer grado por los testigos Diego Ismael Melenciano Gil y Víctor Marino Cruz, en las cuales se establece que en la calle Duarte, del sector de los Alcarrizos, próximo al establecimiento comercial denominado Repuestos Collante, hay cuatro postes de luz en la acera, ubicados de manera tal que la gente no puede cruzar y habían llamado a la Corporación para arreglarlos, porque cuando llueve a la gente le da corriente eléctrica; en dicho lugar murió electrocutado Eddy Féliz Bautista al hacer contacto con unos alambres del tendido eléctrico que lo "jalaron", dichos cables pendían de uno de esos postes del tendido eléctrico; que, asimismo, se hace figurar en la referida decisión que en el acta de defunción del occiso, éste falleció a causa de un accidente eléctrico; que tales declaraciones y documentos, como estimó la corte a-qua, evidencian fehacientemente que en realidad aconteció el accidente eléctrico en cuestión, por lo que los mismos mantienen todo su valor probatorio contrario a los alegatos de EDESUR concernientes a que no se ha probado la ocurrencia del referido hecho, por no haberse depositado una certificación de la Superintendencia de Electricidad en la que constara la ocurrencia del mismo;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de tales hechos y la Suprema corte de Justicia, como corte de Casación, tiene sobre esa apreciación poder de control para establecer si esos hechos han sido o no desnaturalizados; que, cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y basan su íntima convicción en los documentos aportados al debate, así como en los hechos y circunstancias de la causa que consideran más convincentes, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en la desnaturalización denunciada en el caso, hacen un correcto uso del poder de apreciación de que ellos están investidos en la depuración de la prueba; que, por consiguiente, todo lo argüido por la compañía recurrente en los medios examinados, debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 28 de noviembre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los abogados Dres. Raúl Reyes Vásquez y Virgilio Bello Rosa, y del Licdo. Alberto Reyes Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 23 de noviembre de 2011, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretaria general, que certifico.

www.suprema.gov.do